



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2033

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 19 de Octubre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-052-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLVIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 Apartado A, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-052-2023, relativa a la adquisición de diversos bienes y servicios, solicitados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-052-2023	25/Octubre/2023 14:00 horas	(1) \$622.44 (2) \$3,630.90	31/Octubre/2023 11:30 horas	06/Noviembre/2023 09:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	2	Vehículo tipo sedán, motor 1.3 litros, 3 cilindros, 101 Hp, transmisión manual.	Vehículo
2	1	Servicio de conducción de señales analógicas y digitales, conexión digital punto a punto con capacidad de 200Mbps dedicados entre las oficinas de las bases de datos CALLE Campeche y Ciudad del Carmen.	Servicio
3	1	Servicio de conducción de señales analógicas y digitales, conexión digital punto a punto con capacidad de 200Mbps dedicados entre las oficinas del C4 Campeche y el sitio del Tormento del municipio de Escárcega.	Servicio
4	14	Enlace inalámbrico para transmisión de datos en 4.9 Ghz.	Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes y servicios serán pagados contra entrega de la totalidad de cada una de las partidas a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los bienes y servicios deberán ser entregados en un plazo máximo de **30 (treinta) días naturales**; contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 19 de octubre de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL CIUDADANO: VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 184 /22-2023/J1MFAMT-I, relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa promovido por la ciudadana Ana Josefina Alcalá Campos en contra del ciudadano Víctor Isaac Osorio Vargas, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los autos, en consecuencia. SE PROVEE: -

1).- Al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad

de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS.

2).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE Y EMPLACESE a VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, del proveído de fecha DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:-

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS con su escrito inicial y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio particular el ubicado en la Avenida Morazán, número 3, entre 10 A y 10 B de la Colonia San José el Alto, C.P. 24026, de esta ciudad capital, con número telefónico 9812078046 y correo electrónico anajosefinalcala@gmail.com, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital (INDAJUCAM), nombrando como su asesora técnica a la Licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA con cédula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, de quien se desconoce su domicilio actual; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por original y márquese con el 184/22-2023/J1MFAMT-1, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

2).- Se admiten los domicilios señalados para oír y recibir

notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se admiten el número telefónico y el correo electrónico antes mencionados, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se admite a la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, como asesora técnica de la parte actora, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- En cuanto a la demanda planteada por ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no

pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones

sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA

VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

8).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, se admite la petición de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. -

En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS y VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y

fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por

tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. -

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País. -

3.- Ahora bien, la vista que se da a VÍCTOR ISAAC

OSORIO VARGAS, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. -

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."-

9).- Con fundamento en los ordinales 282, 288, 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado en vigor y en virtud del convenio exhibido por el promovente, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- Se declara la separación física y material de ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS y VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

b).- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- Tomando en consideración lo manifestado por ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, en relación a que en el matrimonio que se disuelve se procrearon a hijas en común de nombres ESTEFANI OSORIO ALCALÁ y MARIEMY DE JESÚS OSORIO ALCALÁ, de las cuales no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria

potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que son mayores de edad tal y como se acredita con las copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento; sin embargo se dejan expeditos sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

d).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo BIENES SEPARADOS, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que cualquier controversia que se suscite con las medidas provisionales señaladas líneas arriba, deberán tramitarlo en la vía legal y forma que corresponda, por lo que se les dejan a salvo sus derechos a para que los hagan valer en su momento procesal oportuno.

10).- Asimismo, se le da vista a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS del convenio anexado por ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, para que en el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificado se sirva a señalar si está de acuerdo o no con dicho convenio, lo anterior de conformidad con el artículo 288 Bis, del Código Civil del Estado de Campeche, apercibido que de no realizar manifestación alguna, se le tendrá como conforme y se acordará conforme a derecho corresponda.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

12).- Derivado de lo anterior y a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, sirva anexar el recibo de pago en original y dos copias correspondiente a la inscripción del divorcio. -

13).- Dada la manifestación realizada por ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, en el sentido de que ignora el domicilio de VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, envíese atento oficio a las siguientes autoridades:

a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;

b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;

c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;

d) A la Comisión Federal de Electricidad;

e) A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;

f) A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche;

g) A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.;

h) A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

i) Al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche;

j) A la Consejería Jurídica Municipal y

k) Al Director del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche.

Con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio correspondiente, informen a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, si en sus archivos aparece registrado algún domicilio a nombre de VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio. -

Asimismo, se les solicita a las citadas dependencias que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remitan la información requerida, mediante oficio al correo electrónico juzgadoprimeromixtofamiliar@hotmail.com. -

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a TREINTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$2,886.60 M.N. (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos

22/100 M.N.). -

14).- Asimismo, se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la ocurante proporcione: Número de Seguridad Social, Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, con la finalidad de informarle a las dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta, para lo cual se le concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, apercibida que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento realizado líneas arriba, será responsable de su omisión.-

15).- De igual forma, de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar la presente declarativa de divorcio a ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS de manera personal y/o a través de sus asesora técnica la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA en el domicilio el ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital (INDAJUCAM).

16).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, para que se sirva proporcionar su número

de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

En consecuencia, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto. -

17).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

3).- Se le hace saber a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

4).- Asimismo, se requiere a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANA: YAMILE ANTONIA CAB CALAN

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 194/22-2023/J1MFAMT-I, relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa promovido por el ciudadano Juan Pablo Castillo Herrera en contra de la ciudadana Yamile Antonia Cab Calán, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los autos, en consecuencia. SE PROVEE: -

1).- Al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de la C. YAMILE ANTONIA CAB CALAN, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de YAMILE ANTONIA CAB CALAN. -

2).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE y EMPLACÉSE a YAMILE ANTONIA CAB CALAN, del proveído de fecha VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:-

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMP., A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por recibido a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, con su escrito inicial y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Despacho Jurídico Ruiz y Asociados, ubicado en la calle Ah Kim Pech, número 12, Colonia la Ermita, entre Avenida las Palmas y 10 B, de esta ciudad capital, C.P. 24020, (como referencia es una casa azul, puerta de madera café, única casa en la calle con dos ventanas), con número telefónico 9812030539 y correo electrónico despachojuridicoruizyasociados@gmail.com, autorizando a CÉSAR MENAHEM RUIZ PECH para oír y recibir notificaciones y recibir copias simples de las actuaciones presentes y futuras actuaciones; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de YAMILE ANTONIA CAB CALÁN quien que puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 7, número 37, entre Privada de la calle 5 y la calle 12, Colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080 de esta ciudad capital (como referencia la casa es de color mamey con franjas café); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por original y márquese con el 194/22-2023/J1MFAMT-1, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

2).- No se admite a CÉSAR MENAHEM RUIZ PECH para oír y recibir notificaciones y recibir copias simples de las actuaciones presentes y futuras, toda vez que no es parte en el presente asunto y máxime que no tiene personalidad acreditada, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por consiguiente, no se admiten el número telefónico, el correo electrónico y el domicilio señalado por la parte actora, para oír y recibir notificaciones, antes mencionados, toda vez que corresponden a CÉSAR MENAHEM RUIZ PECH y dado que de la revisión a la documentación anexada en el escrito inicial se observa que obra una copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, en consecuencia, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en dicha credencial.

4).- En cuanto a la demanda planteada por JUAN PABLO CASTILLO HERRERA es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal

corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos

de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de JUAN PABLO CASTILLO HERRERA se admite la petición de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA y YAMILE ANTONIA CAB CALÁN.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a YAMILE ANTONIA CAB CALÁN para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad

el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la

ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. -

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País. -

3.- Ahora bien, la vista que se da a YAMILE ANTONIA CAB CALÁN no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. -

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta." -

6).- Con fundamento en los ordinales 282, 288, 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado en vigor y en virtud de lo expuesto por el promovente, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- Se declara la separación física y material de JUAN PABLO CASTILLO HERRERA y YAMILE ANTONIA CAB CALÁN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

b).- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de YAMILE ANTONIA CAB CALÁN se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente. -

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda. -

d).- Tomando en consideración lo manifestado por JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, respecto a que no procreó hijos durante la unión matrimonial con YAMILE ANTONIA CAB CALÁN, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

e).- En cuanto a la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento, se decreta que JUAN PABLO CASTILLO HERRERA habitará en el domicilio ubicado en la Avenida Siglo XXI, manzana 42, lote 53, fraccionamiento Siglo XXI, C.P. 24085, de esta ciudad capital; mientras que YAMILE ANTONIA CAB CALÁN habitará en el domicilio ubicado en la calle 7, número 37, entre Privada de la calle 5 y la calle 12, Colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080 de esta ciudad capital (como referencia la casa es de color mamey con franjas café). -

Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que cualquier controversia que se suscite con las medidas provisionales señaladas líneas arriba, deberán tramitarlo en la vía legal y forma que corresponda, por

lo que se les dejan a salvo sus derechos a para que los hagan valer en su momento procesal oportuno.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Derivado de lo anterior y a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, sirva anexar el recibo de pago en original y dos copias, correspondiente a la inscripción del divorcio. -

9).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a YAMILE ANTONIA CAB CALÁN en el domicilio ubicado en la calle 7, número 37, entre Privada de la calle 5 y la calle 12, Colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080 de esta ciudad capital (como referencia la casa es de color mamey con franjas café); entregándole copias de traslado de la demanda debidamente cotejada, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas decretadas en el presente asunto, para lo cual se le concede el término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificada, apercibida que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedarán firmes.

10).- De igual forma, de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar la presente declarativa de divorcio a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA de manera personal en el domicilio ubicado en la Avenida Siglo XXI, manzana 42, lote 53, fraccionamiento Siglo XXI, C.P. 24085, de esta ciudad capital. -

11).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA y YAMILE ANTONIA CAB CALÁN para que se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente particulares ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

En consecuencia, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

13).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de

los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

3).- Se le hace saber a YAMILE ANTONIA CAB CALAN, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda. -

4).- Asimismo, se requiere a YAMILE ANTONIA CAB CALAN, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a YAMILE ANTONIA CAB CALAN, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH

DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a la ciudadana YAMILE ANTONIA CAB CALAN, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A LIGIA OSORNO MAGAÑA.

Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO A LA CAUSA PENAL 154/1987, INSTRUIDA EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO Y ENCUBRIMIENTO DENUNCIADO POR EDGAR DURAN CETINA, LIGIA OSORNO MAGAÑA, LILIA AURORA PEREZ MAGAÑA Y AL EN ESE ENTONCES COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL, FRANCISCO HURTADO PÉREZ, Y QUE APARECEN COMO PROBABLES RESPONSABLES JUAN PEDRO BRICEÑO, CARLOS NAVARRETE, JOSE ANTONIO LOPEZ, MARTIN ROMAN SOLER, RAUL BEE PAAT, FREDDY MIJANGOS PEREZ Y LUIS ARGAEZ, el suscrito juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el oficio 712/2023, presentado por la representación social ante la oficialía de partes de este juzgado con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, en el cual informa la imposibilidad de entregar la boleta de citación a la denunciante Ligia Osorno Magaña.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por lo informado por la representación social en oficio 712/2023, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, ante la imposibilidad de entregar la boleta de citación a la denunciante, y en razón de que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso en el cual pueda ser notificada, agotados los medios legales conducente para poder notificar al denunciante del auto de prescripción y sobreseimiento de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado se comisiona a la actuario de la adscripción, para que se sirva notificar el proveído en comento por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a lo denunciante Ligia Osorno Magaña, por lo que se le hace saber que a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la resolución mencionada, apercibida que de no manifestarse dentro del término otorgado, se tendrá por prelucido lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes autos.

SE PROVEE: 1).- Después de realizar un análisis se desprende que las Ordenes de aprehensión libradas con fecha VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO en contra de JOSÉ ANTONIO LÓPEZ, por la comisión del delito de ROBO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecen los numerales 332 en relación con el 335 fracción IV reformado del Código Penal en el Estado vigente al momento de la comisión de los hechos; y en contra de MARTIN ROMAN SOLER, por la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecen los numerales 376 fracción I y II reformado del Código Penal en el Estado vigente al momento de la comisión de los hechos; ambos

ilícitos denunciados por Edgar Duran Cetina, Ligia Osorno Magaña, Lilia Aurora Pérez Magaña y el Comandante de la Policía Judicial, Francisco Hurtado Pérez.

Por un lado tenemos que la pena a imponer por el delito de ROBO es de CINCO A TRECE AÑOS DE PRESIÓN, por lo que la media aritmética para decretar la prescripción son NUEVE AÑOS, y a la fecha han transcurrido TREINTA Y CINCO AÑOS, CUATRO MESES Y DIEZ DIAS, de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Código Penal del Estado de Campeche vigente al momento que ocurrieron los hechos, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada.

Ahorabien en lo que respecta al delito de ENCUBRIMIENTO la pena a imponer es de TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRESIÓN, por lo que la media aritmética para decretar la prescripción son DOS AÑOS, UN MES Y QUINCE DIAS, ante ello, atendiendo a lo que dispone el numeral 99 del Código Penal del Estado, en el cual señala que por regla general, en ningún caso la prescripción podrá ser menor de tres años, siendo transcurridos ya TREINTA Y CINCO AÑOS, CUATRO MESES Y DIEZ DIAS, en consecuencia apreciándose que a la presente fecha se ha rebasado el término medio aritmético a considerar, por tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Código Penal del Estado de Campeche vigente al momento que ocurrieron los hechos, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores se procede a dictar el SOBRESEIMIENTO en la causa penal 154/1987 en los términos de anterior, en consecuencia se ordena girar atento oficio al Agente del Ministerio Público a fin de ordenar la cancelación de las Ordenes de Aprehensión y Detención libradas en contra de JOSE ANTONIO LOPEZ, por la comisión del delito de ROBO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecen los numerales 332 en relación con el 335 fracción IV reformado del Código Penal en el Estado vigente al momento de la comisión de los hechos; y en contra de MARTIN ROMAN SOLER, por la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecen los numerales 376 fracción I y II reformado del Código Penal en el Estado vigente al momento de la comisión de los hechos, mismas que fueron comunicadas a la representación social mediante oficio 191/988, con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho para que realice las anotaciones correspondientes.

3).- De acuerdo al numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, procédase a citar a los denunciantes EDGAR DURAN CETINA, LIGIA OSORNO MAGAÑA, LILIA AURORA PEREZ MAGAÑA Y AL EN ESE ENTONCES COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL, FRANCISCO HURTADO PÉREZ, mediante boleta citatoria por conducto de la representación social, a

fin de que el para día 16 DE JUNIO DE 2023, A LAS 11:00 HORAS comparezca ante este juzgado y sea debidamente notificado del sobreseimiento declarado en el presente acuerdo, quedando apercibido que en la inteligencia de no hacerlo así se les aplicara una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Se le requiere a la representación social que en el término de 5 días presente un informe respecto la entrega de la boleta citatoria al denunciante, apercibida de no hacerlo así que se procederá a darle vista a su superior jerárquico a fin de que le sean aplicados los correctivos disciplinarios correspondientes de acuerdo al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. EHKM/CFLT/audd*

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Ligia Osorno Magaña, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de octubre de 2023 . LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A María de Lourdes Moreno Zuñiga.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/16-2017/124, que se instruyó en la averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA denunciado por ARELY ROMÁN MORENO y del que aparece como probable responsable PEDRO FELIX CHABLE Y ERNESTO ALONZO HERRERA JESUS, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal y con los oficios FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/705/2023 y FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/721/2023, presentados por la representación social, en los cuales realiza las manifestaciones que en los mismos se indican. -

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene a la Agente del Ministerio Público, con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/721/2023, presentando desistimiento de la prueba Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración a cargo de Gerardo Manuel Sonda de la Rosa, por así convenir a sus intereses, por lo cual en consecuencia, toda vez que es una prueba únicamente ofrecida por la representación social, se admite el desistimiento de la probanza de mérito.

3).- De conformidad a lo establecido en 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procede fijar la audiencia testimonial en su carácter de ampliación de declaración María de Lourdes Moreno Zuñiga, para **el día 07 de noviembre de 2023, a las 9:20 horas**, la cual se llevara a efecto en el recinto que ocupa este juzgado. -

4).- En virtud que esta autoridad de buena fe ha agotado los medios legales conducentes a fin lograr la comparecencia de la testigo María de Lourdes Moreno Zuñiga, sin obtener resultado afirmativo, al ignorar el lugar donde reside esta persona, se estima procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, citarle en el acto de notificación por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a la audiencia testimoniales con carácter de ampliación de declaración, programada en el presente.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no comparecer la testigo María de Lourdes Moreno Zuñiga a la diligencia antes programada, SE DECLARARA LA AUSENCIA DE TESTIGO, toda vez que de conformidad al artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la obligación de presentar a los testigos de

Cargo recae en la representación social, y no en esta autoridad, máxime que de buena fe el suscrito realizando esfuerzos para lograr su presentación, aunado a que se encuentran agotados los medios legales conducentes no se ha obtenido la localización de su paradero, ignorando el lugar donde reside esta persona, sirvan de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales.

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO “AUSENTE” EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA

QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interroge mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

Se instruye a la actuario de la adscripción realizar el trámite correspondiente a efecto que el presente proveído sea publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, como lo marca el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá con la aplicación de los correctivos disciplinarios establecidos en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

5).- Cítese por conducto de la actuario de la adscripción a los Defensores Particulares Licenciado José Antonio Osorio Horta y Licenciado Manuel Jesús de Atocha Iris Balan y al Asesor Jurídico Licenciado Juan Carlos Chuc Gómez, a fin de comparecer al desahogo de las audiencias programadas en el presente acuerdo apercibidos que en la inteligencia de no comparecer se les aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas

y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

De la misma manera cítese a la representación social bajo el apercibimiento que de no comparecer a la diligencia antes citada se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales. -

6).- Se toma nota de las publicaciones del periódico oficial del estado de fechas uno, cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que una vez teniendo la certeza de dichas publicaciones, se levanta la reserva realizada con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, aunado a ello, tomando en consideración que no se logra la comparecencia del testigo Antonio López García, toda vez que de buena fe, se han agotado los medios legales conducentes, se hace efectivo el apercibimiento realizado en el proveído de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, es decir, se DECLARA COMO TESTIGO AUSENTE A ANTONIO LÓPEZ GARCÍA, dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de testigo se encuentra imposibilita de otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE

LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez -e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la

oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. EJCS/RACM/ Audd*

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a María de Lourdes Moreno Zuñiga dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de octubre de 2023. LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jesús David Yam Chab-fallecido**.-

En el expediente número **336/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Regina Chi Cen** en contra de la **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R. L. de C. V.**; con fecha 14 de septiembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896,

ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jesús David Yam Chab** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 14 de septiembre de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:25 horas, del día 14 de septiembre de 2023. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 396/18-2019/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA HSBC MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, EN CONTRA DE NIDIA ZURITA MENDOZA Y FERNANDO BASTARD QUEVEDO, el cual se describe a continuación:

PREDIO URBANO UBICADO EN LA AVENIDA BENITO JUAREZ, COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE PICHUCALCO, CHIAPAS, CONSTANTE DE UNA SUPERFICIE DE DOSCIENTOS VEINTICUATRO METROS CON SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS COLINDANTES: AL NORESTE 14.50 METROS, CON LA AVENIDA JUÁREZ; AL SURESTE 14.50 METROS, CON PROPIEDAD DE EVET AZMITIA GURRIA, AL ESTE, 13.50 METROS, CON PROPIEDAD DE LAS HERMANAS LÓPEZ Y AL OESTE, 17.50 METROS, CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ENRIQUE CONTRERAS, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE PICHUCALCO, CHIAPAS, EL DIA 9 DE ENERO DE

2017, BAJO EL NÚMERO 10 DEL LIBRO NUMERO UNO DE PICHUCALCO, CHIAPAS. -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$955,416.50 (SON: novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos 50/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$636,944.33 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **19 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS 12:00 HORAS.-**

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 200/19-2020/2C-I, relativo al JUICIO CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ CON EL CARACTER DE APODERADO LEGAL DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE EN CONTRA DE LOS CC. HUGO FRANCISCO CORDERO NAJERA Y KATIA VANESSA LIZARRAGA MARTINEZ, el cual se describe a continuación:-

“PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CUARENTA Y OCHO DE LA CALLE ZARCO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL FRENTE COLINDA CON LA CALLE ZARCO Y MIDE CINCO METROS CINCUENTA CENTIMETROS, POR EL LADO DERECHO COLINDA CON EL PREDIO DEL SEÑOR MARCELINO LOEZA Y MIDE TREINTA

METROS; POR EL LADO IZQUIERDO COLINDA CON EL PREDIO DEL SEÑOR ORLANDO LOPEZ NOVELO Y MIDE TREINTA METROS Y POR EL FONDO, COLINDA CON EL PREDIO DEL SEÑOR PABLO AMAYA Y MIDE CINCO METROS CINCUENTA CENTIMETROS Y CIERRA EL PERIMETRO, CON CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE BLOCK, CON APLANADOS, TECHOS DE VIGAS Y PISOS DE VITROPISO CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 165.26 METROS CUADRADOS Y CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 103.12 METROS CUADRADOS.”-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de **\$324,760.20** (SON: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.) **y como postura legal la cantidad de \$216,506.80** (SON: DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 80/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 11:00 HORAS.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Cruz del Pilar Acuña Aguirre, quien fuera originario de San Francisco Campeche. Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 01 de junio de 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERONICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JUAN CARLOS UC LOPEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **SABINO MARQUEZ TORRES**, QUIEN FUERA ORIGINARIO COHUECAN, PUEBLA, Y VECINO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 274/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de EDUARDO EDMUNDO CHIN AYALA, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de septiembre del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos.*- Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora,* Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de María Angélica Alayera Colli quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de Agosto de 2023.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez

**CONVOCATORIA
DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de María Esther Heredia Vargas, quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 04 de octubre de 2023. GUADALUPE DEL JESÚS NOJ HEREDIA,

ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 180/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FELICIANO YAH PANTI Y/O FELICIANO YA PANTI, quien fuera originario de HOPELCHÉN, CAMPECHE y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de agosto del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos,* Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar,* Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN COMO ACREEDORES DE LA EXTINTA **GUADALUPE PECH SUNZA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo III (tres romano), Sección Segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren:

HEREDEROS Y ACREEDORES del PROCEDIMIENTO NOTARIAL en materia de **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de quien en vida respondiera al nombre de **ERNESTO SABAS CORTES**, para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, **CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE**, siendo Albacea su hija, la C. LUCÍA DEL CARMEN SABAS VILLEGAS.

Dicho Procedimiento Notarial se radicó en esta Notaría Pública número **Cinco** del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo como Titular, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO. Ciudad del Carmen, Campeche, a 22 de agosto del año 2023.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- R.F.C. COMP6407163I6.- Rúbrica

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo III (tres romano), Sección Segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren:

ACREEDORES del PROCEDIMIENTO NOTARIAL en materia de **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de quien en vida respondiera al nombre de **IGNACIO MONTENEGRO LOPEZ y/o IGNACIO LOPEZ MONTENEGRO**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, **CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE**, siendo Albacea la señora **FRANCISCA MATILDE LOPEZ SALAZAR**.

Dicho Procedimiento Notarial se radicó en esta Notaría Pública número **Cinco (5)**, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo como Titular, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO. Ciudad del Carmen, Campeche, a 21 de agosto del año 2023.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- R.F.C. COMP6407163I6.- Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor **BENITO GALLARDO OLIVARES**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO

3532155. Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora **MARÍA ZENaida TAMAY AKÉ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rubrica.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MIGUEL AGUILAR GUZMAN**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. **SARA AGUILAR GUTIERREZ; EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 12 DE OCTUBRE DEL 2023.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha **uno del mes de septiembre del año 2023**, solicitada por el ciudadano Juan de Dios Garrido Heredia, el Procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la cujus **MARÍA DE LUZ HEREDIA MIJANGOS**, quien falleciera el día 08 DE JUNIO DEL AÑO 2009, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días

a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Septiembre del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha **uno del mes de septiembre del año 2023**, solicitada por la ciudadana María Consuelo Euán Euán, el Procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus **JAIME ALONSO POOL EUÁN**, quien falleciera el día 31 DE MARZO DEL AÑO 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Septiembre del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 31 del mes de agosto del año 2023, solicitada por el ciudadano ANTONIO PECH CAN, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la cujus AYDA MARIA HUCHIN MOO, quien falleciera el día 05 de enero del año 2018, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P.

24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 del mes de septiembre del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 12 de enero de 2023, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. **PABLO LOPEZ ACOSTA**, denunciado por la C. **ZOILA CABALLERO CAN**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1310 (MIL TRESCIENTOS DIEZ)**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 26 veintiséis del mes de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Treinta y Cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **SERGIO LUIS LIMÓN SALAZAR**, denunciado por la señora **ANA TRINIDAD JUNCO PÉREZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a el día 26 veintiséis del mes septiembre del 2023 dos mil veintitrés.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

A A.P.B.C., K.K.R.B., María de Lourdes Chable Villamonte y Karla Noemí Bastarrechea Sandoval.
Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO AL EXPEDIENTE 237/09-2010/3P-I, INSTRUIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA TUMULTUARIA, DE QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE MIGUEL ÁNGEL FRANCISCO ESCAMILLA CÁMARA, LA CIUDADANA JUEZ INTERINA DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: -

-JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS:1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal, las certificaciones de fechas cuatro y seis de octubre de dos mil veintitrés, los oficios 715/2023, 716/2023 y FGE/GCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0730/2023, realizando las manifestaciones que en los mismos se indican. -

SE PROVEE: 1).-Acumúlese a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- De conformidad con lo establecido en los artículos 210, 211, 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche se reprograman las audiencias testimoniales con carácter de ampliación de declaración, pendientes en la presente causa penal en el siguiente tenor: -

DILIGENCIA	FECHA Y HORA
Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo de entidad reservada con iniciales H.A.R.M.	La cual se fija para el día 30 de octubre de 2023, a las 9:00 horas.
Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo Hilda Concepcion Moo Chel.	La cual se fija para el día 14 de noviembre de 2023, a las 9:30 horas.
Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo de entidad reservada con iniciales A.P.B.C.	La cual se fija para el día 14 de noviembre de 2023, a las 9:30 horas.
Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo María de Lourdes Chable Villamonte.	La cual se fija para el día 14 de noviembre de 2023, a las 9:45 horas.
Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo de entidad reservada con iniciales K.K.R.B.	La cual se fija para el día 14 de noviembre de 2023, a las 10:00 horas.
Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo Karla Noemí Bastarrechea Sandoval.	La cual se fija para el día 14 de noviembre de 2023, a las 10:15 horas.

3).- Se requiere a la representación social, realice las gestiones pertinentes a efecto de que las testigos sean asistidas por una profesionista en psicología en la audiencia de mérito, bajo el apercibimiento que de incurrir en omisión de ello se procederá a dar vista a su superior jerárquico a

fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. -

4).- Con fundamento en lo establecido en el artículo 211, 216, 217 y 218 del cuerpo de leyes antes invocado, cítese por conducto de la representación social mediante boleta a la testigo de entidad reservada con iniciales **H.A.R.M.** y a **Hilda Concepcion Moo Chel**, para comparecer a la diligencia respectiva a su cargo apercibidos que de no hacerlo así se les aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Se requiere a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado presentar un informe del trámite que le diera a la entrega de las boletas citatorias de mérito, para lo cual se le concede un término de 5 días hábiles contados al día siguiente de su notificación, bajo el apercibimiento que de incurrir en omisión de ello se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales.

5).- Por conducto de la actuario de la adscripción cítese al Defensor Particular Licenciado Benjamín de Atocha Arellano Maaz, y a la Representación Social a comparecer a las diligencias ordenadas en el presente auto, apercibido el defensor particular que de no hacerlo así se le impondrá una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). En lo que atiende a la Representación Social se le apercibe que en el supuesto de no comparecer a las diligencias antes aludidas se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales. -

6).- Para la consumación de lo antes ordenado, fundado en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, ignorado domicilio en el cual puedan ser localizadas las testigos de entidad reservada con iniciales A.P.B.C., K.K.R.B., María de Lourdes Chable Villamonte y Karla Noemí Bastarrechea Sandoval, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia es procedente notificarlo del presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándoseles a comparecer a la audiencia descritas en numeral segundo del presente proveído. -

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social, de las testigos de entidad reservada con iniciales A.P.B.C., K.K.R.B., María de Lourdes Chable Villamonte y Karla Noemí Bastarrechea Sandoval, se les declarara TESTIGOS AUSENTES, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche es obligación del Ministerio Público presentar a sus testigos ante este Juzgador.

"Artículo 211- ... Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal (Sic)".

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de los testigos antes referidos, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter

jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, misma que a la letra dice: -

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculcado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO. POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUEL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ESTE AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interroge mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. -

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a A.P.B.C., K.K.R.B., María de Lourdes Chable Villamonte y Karla Noemí Bastarrechea Sandoval dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de octubre de 2023.
LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia es un tema de justicia universal”
Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado



JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LA C. NAIROBI WIGELMI RODRIGUEZ CANTUN.

En el expediente de ejecución 58/22-2023/JE-I, seguido al sentenciado Brayan Michel Hernández Ortiz, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución: -----

ACTA Y RESOLUCIÓN MÍNIMA DE AUDIENCIA DE INICIO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN			
Datos generales del caso:	Expediente: 58/22-2023/JE-I Sentenciado: Brayan Michel Hernández Ortiz. Denunciantes: Eduardo Rodríguez López y Nairobi Wigelmi Rodríguez Cantún Delito: Homicidio a Título Doloso		
Juez que preside la audiencia:	Yamille Vanessa Ramírez Serrano. Juez de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado.		
Fecha y hora de inicio de audiencia:	2 de octubre de 2023, a las 10:25 horas.		
Individualización de las partes:	<ul style="list-style-type: none"> Ministerio Público: Maestra en Derecho Ana Silvia Ascencio Balán. Asesor Jurídico: Licenciado Jorge Román Chan Can. Autoridad Penitenciaria: Licenciado Darwin Arturo Heredia Pérez. Defensa Pública: Licenciada Reyna Magdalena Koh Quen Sentenciado: Brayan Michel Hernández Ortiz. 		
SENTENCIA A EJECUTAR			
DELITO	PENA DE PRISIÓN	MULTA	REPARACIÓN DEL DAÑO
Homicidio a Título Doloso	diez (10) años	No existe multa impuesta	\$120,000.00 (Son: ciento veinte mil pesos 00/100 M.N). Actualmente resta: \$86,000.00 (Son: ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N).
INTERVENCIÓN ORAL DE LAS PARTES			
Autoridad Penitenciaria: 12:16:25	Hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10) horas con quince (15) minutos, fue valorado el sentenciado BRAYAN MICHEL HERNÁNDEZ ORTIZ, por el Doctor del Centro Penitenciario, Dr. Oswaldo López Castillo Dzib, quien determinó que el sentenciado se encuentra sano y apto para llevar acabo la audiencia.		
Defensa Pública: 10:30:33	En relación al tema de salud, de consumo de drogas de mi representado, solicité el informe correspondiente al Centro Penitenciario, así como también la familia, y se nos informó que había sido cambiado de área; que se encuentra recibiendo atención médica, psiquiátrica y psicológica, y que su estado de salud mental es derivado del consumo de droga de tiempo atrás, pero que sí comprende.		
Autoridad Penitenciaria: 10:31:18	Refirió que el sentenciado actualmente se encuentra en el área de módulo. Se tiene como datos los siguientes: Que al sentenciado BRAYAN MICHEL HERNÁNDEZ ORTIZ, se le impuso prisión de diez (10) años, misma que inició el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y deberá de concluir el 27 de agosto de dos mil veintisiete (2027). Se le impuso una Reparación del Daño por \$120,000.00 (Son: ciento veinte mil pesos 00/100 M.N), por el delito de HOMICIDIO A TÍTULO DOLOSO.		



“La igualdad de género en cualquier circunstancia es un tema de justicia universal”
Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

	Se hace de conocimiento que ya fue remitido el diagnóstico y pronóstico del sentenciado, así como las actividades que está llevando en su primer plan, con una duración de marzo 2023 a febrero 2024.
Asesor Jurídico: 10:35:28	Al sentenciado se le impuso el pago de la Reparación del Daño por \$120,000.00 (Son: ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.); que en sentencia se estableció que pagaría por los diez años una hamaca y \$40,000.00 (Son: cuarenta mil pesos 00/100), que equivaldría a la cantidad total del concepto de Reparación del Daño. Posteriormente se realizó un Plan de Reparación del Daño, con fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) al que se ha estado dando cumplimiento, realizando un primer pago de \$10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.), posteriormente se realizaron cinco pagos, los primeros cuatro pagos por la cantidad de \$5,000.00 (Son: cinco mil pesos 00/100 M.N) haciendo un total de \$20,000.00 (Son: veinte mil pesos 00/100 M.N), y un pago de \$4,000.00 (Son: cuatro mil pesos 00/100 M.N), lo que arroja un pago hasta ahora de Reparación del Daño de \$34,000.00 (Son. treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N), quedando pendiente por pagar la cantidad de \$86,000.00 (Son: ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N).
Ministerio Publico: 10:39.01	Únicamente aclarar que el sentenciado fue detenido el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por tanto los diez (10) años a los cuales se hizo referencia se cumplen el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintisiete (2027). Respecto a la propuesta del Plan de la Reparación del Daño, esta no ha sido autorizada como se propuso, sin embargo se han hecho pagos superiores y ello beneficia a la parte agraviada, pues en un plazo menor se vería resarcida del daño.
Defensa Publica: 10:40:33	Coincidimos con los datos jurídicos proporcionados por el Agente del Ministerio Público, respecto a la fecha de inicio de la pena. Solicito que sea aprobado el plan de Reparación del Daño propuesto originalmente.
Juez: 10:46:16	En cuanto al Plan de Reparación del Daño, este no puede autorizarse en los términos en que se presentó a esta Autoridad, en virtud que se vio alterado por los pagos que ya han sido realizados y que superan a los propuestos originalmente, y la parte agraviada no se encuentra presente para conocer el motivo de las variaciones sufridas. En razón de lo señalado por las partes, se RESUELVE : PRIMERO: Se declaró iniciado el proceso de ejecución de la sanción del sentenciado BRAYAN MICHEL HERNÁNDEZ ORTIZ. SEGUNDO: La sanción de prisión impuesta al sentenciado BRAYAN MICHEL HERNÁNDEZ ORTIZ, es de diez (10) años, la cual inició el 24 de agosto de 2017 y concluirá el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintisiete (2027) , siempre que no exista antes el trámite de algún beneficio preliberacional. TERCERO: No se autoriza la Propuesta de Reparación del Daño presentado por la Defensa Publica del sentenciado BRAYAN MICHEL HERNÁNDEZ ORTIZ, toda vez que no ha sido cumplida en los términos originalmente establecidos, los pagos que se han realizado no han sido acordes a la propuesta originalmente planteada. De la misma manera se necesita la presencia del denunciante, con la finalidad de que escuche lo planteado, para que se encuentre debidamente informado de cómo serán los pagos. CUARTO: En consecuencia, se fijará fecha y hora, para audiencia oral de aprobación de Propuesta de Plan Reparatorio, el cual acontecerá el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 horas de manera presencial en la sala de audiencias "Federación", ubicada a un costado de los Juzgados Penales de San Francisco Kobén, Campeche.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia es un tema de justicia universal”
Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

	<p>QUINTO: En el caso del Asesor Jurídico deberá de dialogar con la parte ofendida, con la finalidad de que acuda a la audiencia programada, salvo que por conducto del Asesor Jurídico informe que no le interesa en qué términos quedará el Plan de Reparación del Daño, pero si le interesa en qué términos quedara la propuesta, necesariamente se requiere su presencia en esta sala de audiencias.</p> <p>SEXTO: Quedan debidamente notificados todos los asistentes para su futura presencia en la diligencia, en el entendido que quien no comparezca en el caso de los operadores jurídicos se harán acreedor alguna medida de apremio.</p> <p>SEPTIMO: Así mismo, se ordenó la remisión del acta mínima que se genere con motivo de la presente audiencia, a la Autoridad Penitenciaria para su engrose al expediente criminológico del sentenciado.</p>
Hora de cierre de audiencia:	11:05:28 horas. Duración: 00:39:42 horas.
Petición de copia de audio y video	Defensa Pública y Asesor Jurídico Público.
Observaciones:	La totalidad de los argumentos vertidos en audiencia, obran en audio y video, omitiéndose la total transcripción de los mismos, en atención al contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2015127, en el caso aplicada a contrario sensu. Asimismo, se ordenó engrosar al expediente de ejecución el certificado médico del estado actual de salud del sentenciado.
Sala de audiencia:	Federación.
Encargado de Sala:	Luis Felipe Pérez Campos. (EGDV)

YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO. JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. –

LICENCIADO MAURICIO CHE ROMERO, NOTIFICADOR INTERINO.- Rúbrica,



“La igualdad de género en cualquier circunstancia es un tema de justicia universal”
Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LOS CC. ÁLVARO MARTÍN CAN YAH Y MARÍA CRISTINA YAH HUCHIN.

En el expediente de ejecución 129/22-2023/JE-I, seguido al sentenciado Domingo Alberto Canche Collí, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución:

ACTA Y RESOLUCIÓN MÍNIMA DE AUDIENCIA DE INICIO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN	
Datos generales del caso:	Expediente: 129/22-2023/JE-I Sentenciado: Domingo Alberto Canché Collí Denunciante: Álvaro Martín Can Yah y María Cristina Yah Huchin. Delito: Femicidio.
Juez que preside la audiencia:	Yamille Vanessa Ramírez Serrano. Juez de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	27 de septiembre de 2023, a las 10:13:32 horas.
Individualización de las partes:	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público: Licenciada Ana Silvia Ascencio Balan. • Asesora jurídica pública: María de la Cruz Morales Yañes. • Autoridad Penitenciaria: Licenciado Darwin Arturo Heredia Pérez. • Defensa Pública: Licenciada Reyna Magdalena Koh Quen. • Sentenciado: Domingo Alberto Canché Collí.
INTERVENCIÓN ORAL DE LAS PARTES	
Sentenciado: 10:16:29	Existe confusión en cuanto a la Defensa que me representa, toda vez que mi Defensa es Particular es el Licenciado CARLOS ALBERTO PEÑATE GARCIA, cuando me notifican de la fecha y hora de la presente audiencia, manifesté que seguiría con Defensa Particular.
Juez 10:17:14	Se tiene por corroborado mediante análisis de los autos, que el Licenciado CARLOS ALBERTO PEÑATE GARCIA, es efectivamente la Defensa Particular del sentenciado DOMINGO ALBERTO CANCHÉ COLLÍ. Por lo que se reprograma la presente audiencia para el día 15 de noviembre de 2023 a las 11:00 Horas , a efecto de notificar al abogado correspondiente.
Ministerio Público: 10:23:12	No se tiene ninguna manifestación por hacer.
Asesora Jurídica: 10:23:14	No se tiene ninguna manifestación por hacer.
Jueza: 10:23:16	Se señala que en caso de que en Juzgado de Ejecución se cuente con información acerca del Representante correspondiente del Sentenciado, por economía procesal y mayor agilización, se llevaran a cabo las notificaciones correspondientes sin necesidad de requerir información al Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral. Debido a lo señalado por las partes, se resuelve lo siguiente: PRIMERO: Se deja sin efecto la Audiencia Oral de Inicio de Ejecución de la sanción del sentenciado DOMINGO ALBERTO CANCHÉ COLLÍ, reprogramándola para el día 15 de noviembre del 2023, a las 11:00 horas de manera presencial en la sala de audiencias “Federación”, ubicada a un costado de los Juzgados Penales de San Francisco Kobén, Campeche.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia es un tema de justicia universal”
Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

	<p>SEGUNDO: Quedan debidamente notificados todos los asistentes para su futura presencia en la diligencia, en el entendido que quien no comparezca en el caso de los operadores jurídicos se harán acreedor alguna medida de apremio.</p> <p>TERCERO: Notifíquese a la Defensa Particular el Licenciado CARLOS ALBERTO PEÑATE GARCÍA, quien tiene su domicilio el ubicado en Calle Ciricote, número 21 entre Calle Ciruela y Guallaba del Barrio de Santa Ana o vía telefónica al número de celular 9824337927.</p> <p>CUARTO: Se ordena nuevamente al Notificador del Juzgado de Ejecución, para que realice la notificación de los denunciantes ALVARO MARTIN CAN YAH y MARÍA CRISTINA YAH HUCHIN.</p> <p>QUINTO: En cuanto a la Autoridad Penitenciaria se solicita su auxilio judicial, para efecto de que en esa fecha y hora presenten nuevamente al sentenciado DOMINGO ALBERTO CANCHÉ COLLÍ a esta sala de audiencias.</p>
Hora de cierre de audiencia:	10:23:46 horas. Duración: 00:10:18 horas.
Petición de copia de audio y video	Ninguna
Observaciones:	La totalidad de los argumentos vertidos en audiencia, obran en audio y video, omitiéndose la total transcripción de estos, en atención al contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2015127, en el caso aplicada a contrario sensu.
Sala de audiencia:	Federación.
Encargado de Sala:	Luis Felipe Pérez Campos. (EGDV)

MTRO. LUIS FELIPE PÉREZ CAMPOS, ENCARGADO DEL ÁREA DE SALA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
Rúbrica

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO MAURICIO CHE ROMERO, NOTIFICADOR INTERINO.- Rúbrica.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia es un tema de justicia universal”
Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LA C. GLEISER PIMIENTA SÁNCHEZ.

En el expediente de ejecución 143/22-2023/JE-I, seguido al sentenciado Efrén Enok Almeyda Torres, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución: -----

ACTA Y RESOLUCIÓN MÍNIMA DE AUDIENCIA DE INICIO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN	
Datos generales del caso:	Expediente: 143/22-2023/JE-I Sentenciado: Efrén Enok Almeyda Torres. Denunciante: Gleiser Pimienta Sánchez. Delito: Homicidio Calificado y Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión Simple.
Juez que preside la audiencia:	Yamille Vanessa Ramírez Serrano. Juez de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	27 de septiembre de 2023, a las 11:16:25 horas.
Individualización de las partes:	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público: Licenciada Ana Silvia Ascencio Balan. • Asesora Jurídica pública: María de la Cruz Morales Yañes. • Autoridad Penitenciaria: Licenciado Darwin Arturo Heredia Pérez. • Defensa Pública: Licenciada Reyna Magdalena Koh Quen. • Sentenciado: Efrén Enok Almeyda Torres.
INTERVENCIÓN ORAL DE LAS PARTES	
Juez: 10:21:01	<p>Tras un análisis de los autos, se observa que la parte agraviada no fue debidamente notificada de la presente audiencia, dada la circunstancia del delito cometido por el sentenciado de HOMICIDIO CALIFICADO Y CONTRA LA SALUD, es necesario que se notifique a la parte agraviada GLEISER PIMIENTA SÁNCHEZ porque existe pago de la Reparación del Daño.</p> <p>Desde el 23 de agosto de 2023, se pretendió realizar la diligencia de notificación de la denunciante, pero no se logró ubicar su domicilio, lo hizo constar el notificador adscrito al Juzgado de Ejecución, no obstante, pese a que el expediente fue devuelto el 11 de septiembre de 2023, no se realizó ningún acuerdo de esta información.</p> <p>En este sentido se difiere la presente audiencia, toda vez que la persona agraviada tiene que estar debidamente notificada de la audiencia de Inicio de Ejecución de la Sanción del sentenciado, al no estar notificada no se puede llevar a cabo la audiencia, en consecuencia, se fijara nueva fecha y hora de audiencia.</p>
Jueza: 11:25:40	<p>Debido a lo señalado por las partes, se resuelve lo siguiente:</p> <p>PRIMERO: Se deja sin efecto la Audiencia Oral de Inicio de Ejecución de la sanción del sentenciado EFREN ENOK ALMEYDA TORRES, reprogramándola para el día 27 de noviembre del 2023, a las 10:30 horas de manera presencial en la sala de audiencias "Federación", ubicada a un costado de los Juzgados Penales de San Francisco Kobén, Campeche.</p> <p>SEGUNDO: Quedan debidamente notificados todos los asistentes para su futura presencia en la diligencia, en el entendido que quien no comparezca en el caso de los operadores jurídicos se harán acreedor alguna medida de apremio.</p> <p>TERCERO: Por lo que respecta al denunciante GLEISER PIMIENTA SÁNCHEZ, al ignorarse su domicilio, se ordena hacer su notificación a través de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.</p>



“La igualdad de género en cualquier circunstancia es un tema de justicia universal”
Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado



	<p>CUARTO: Se amonesta al Notificador del Juzgado de Ejecución y se le apercibe de que en caso de incurrir nuevamente en faltas, esta autoridad remitirá directamente el oficio al Consejo de la Judicatura, para que se revise su procedencia, toda vez que desde el 23 agosto de 2023, se realizó el intento de notificación de la parte denunciante y fue hasta el 11 de agosto que hizo constar esta falta de comunicación.</p> <p>QUINTO: De la misma forma se ordena amonestar a la Encargada de Seguimiento de Causa del Juzgado de Ejecución, Licenciada GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNÁNDEZ, toda vez que nunca realizó revisión del presente expediente para turnar a acuerdo el mismo y así ordenar la notificación en el periódico oficial, de detectarse una nueva deficiencia se acumularan y se enviaran al consejo de la judicatura local.</p> <p>SEXTO: En cuanto a la Autoridad Penitenciaria se solicita su auxilio judicial, para efecto de que en esa fecha y hora presenten nuevamente al sentenciado EFREN ENOK ALMEYDA TORRES a esta sala de audiencias.</p> <p>SEPTIMO: Se le instruye a la Autoridad Penitenciaria para que se le haga entrega del Kit de Limpieza al sentenciado EFREN ENOK ALMEYDA TORRES, que se aporten constancias de la entrega.</p>
Hora de cierre de audiencia:	11:29:46 horas. Duración: 00:13:23 horas.
Petición de copia de audio y video	Ninguna
Observaciones:	<p>La totalidad de los argumentos vertidos en audiencia, obran en audio y video, omitiéndose la total transcripción de estos, en atención al contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2015127, en el caso aplicada a contrario sensu.</p> <p>La Juez pregunto si había alguna solicitud por parte de los operadores, manifestando lo siguiente:</p> <p>Defensa Pública, Ministerio Publico y Autoridad Penitenciaria, manifestaron lo siguiente: Ninguna solicitud su señoría.</p>
Sala de audiencia:	Federación.
Encargado de Sala:	Luis Felipe Pérez Campos. (EGDV)

MTRO. LUIS FELIPE PÉREZ CAMPOS, ENCARGADO DEL ÁREA DE SALA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Rúbrica.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO MAURICIO CHE ROMERO, NOTIFICADOR INTERINO.- Rúbrica.

